



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Controversia Contractual
Expediente: 110013336038202200068-00
Demandante: Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo hoy
Empresa Nacional Promotora del Desarrollo
Territorial - Enterritoio
Demandado: Consorcio JA Norte
Asunto: Remite por Competencia

El Despacho señala que sería el caso proveer sobre la admisión de la demandada, sin embargo, observa que este Juzgado carece de competencia conforme a las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo – FONADE, hoy Empresa Nacional Promotora del Desarrollo Territorial – ENTERRITORIO, Por medio de apoderado judicial, instauró demanda en ejercicio del proceso declarativo verbal en contra del Consorcio JA Norte, con el fin de que se declare el incumplimiento del contrato de obra No. 2171774 y, en consecuencia, de condene a título de indemnización de perjuicios al pago de la diferencia entre el valor que cuesta ejecutar hoy el proyecto y lo que para ese momento costaba.

La demanda le correspondió por reparto al Juzgado 48 Civil del Circuito de Bogotá D.C., quien con auto del 28 de enero de 2022¹, la rechazó por carecer de competencia en razón de la naturaleza del asunto, por ende, ordenó remitir el expediente al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Administrativos, a fin de que allí se hiciera el reparto entre los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá D.C.

Se precisa que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el artículo 104 hace referencia a la competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, así:

“Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. (...)”

Por su parte, el artículo 156 numeral 4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, determina la competencia por el factor territorial para los procesos cuyo origen sea un contrato estatal en los siguientes términos:

“(...) En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato. Si este comprendiere varios departamentos será tribunal competente a prevención el que elija el demandante (...)” (Resaltado fuera del texto).

Al tenor de lo dicho, y teniendo en cuenta, que el Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo – FONADE hoy ENTERRITORIO, indiscutiblemente tiene la calidad de entidad pública por tratarse de una empresa industrial y comercial del Estado, y que suscribió con el Consorcio JA Norte el Contrato de Obra No. 2171774, el cual tenía

¹ Ver documentos digitales: “08.- 02-03-2022 REPARTO CIVILES” y “09.- 02-03-2022 AUTO FALTA DE JURISDICCION”.

como objeto el “Mejoramiento de la infraestructura por la vía terciaria de la vereda el Poleo y la Construcción de un box coulvert en la vía terciaria de la vereda culebritas del Municipio de Convención Departamento de Norte de Santander”, bien se puede concluir que el lugar donde debía ejecutarse dicha obra era en la vereda El Poleo y Culebritas del Municipio de Convención – Norte de Santander.

En ese sentido, este Despacho no puede asumir el conocimiento de la demanda de la referencia dado que por razón del factor territorial son los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Cúcuta – Norte de Santander quienes deben hacerlo, por ser esa jurisdicción donde debía ejecutarse el contrato de marras, esto además se apoya en lo dispuesto en los Acuerdos PSAA06-3345 y PSAA06-3321 del 2006, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por último, en caso que el Juzgado Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta a quien se reparta este asunto declare igualmente su falta de competencia, desde y se suscita conflicto negativo de competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA de este Despacho para conocer del presente asunto, por razón del territorio.

SEGUNDO: REMITIR la demanda de la referencia a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Cúcuta, previas las constancias del caso.

TERCERO: SUSCITAR CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA en caso que la autoridad judicial receptora declare igualmente su falta de competencia para asumir el conocimiento de este asunto, evento en el cual se remitirá el expediente al Consejo de Estado para que lo dirima.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

AJMY

Correos electrónicos
Parte demandante: notificaciones.judiciales@enterritorio.gov.co ; jolivero@enterritorio.gov.co
Parte demandada: arabetoing@outlook.com jarpingrojas@etb.net.co
Ministerio Público: mferreira@procuraduria.gov.co

Firmado Por:

Henry Asdrubal Corredor Villate
 Juez Circuito
 Juzgado Administrativo
 038
 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
 conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c02e450f712e5ae839c6689b3a16a61925ba26926de2e7092fd6e2ddfd1edcfb

Documento generado en 11/07/2022 10:51:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>